

INFORME: Señor Juez, en el auto del pasado 16 de febrero nada se dijo respecto del reconocimiento de personería a la firma Abogados Toro y Jiménez para apoderar a la codemandada Liberty Seguros S. A. Adicionalmente, dejo a su conocimiento en el consecutivo 42 una respuesta de SURA frente a la comunicación relacionada en la contestación a la demanda, y una petición de la parte actora para que se le exonere de la caución exigida mediante auto del pasado 22 de febrero. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de R. C. E.
Demandante:	Juan Esteban Buitrago González y otros
Demandada:	Liberty Seguros S. A. y otros
Radicado:	050013103021-2022-00328-00
Asunto:	Reconoce personería – Decreta medida – No da trámite a la objeción al juramento estimatorio

Teniendo en cuenta el anterior informe, como se observa que con la contestación de la demanda de Liberty Seguros S. A. se aportó: *i*) un poder conferido por quien tiene la facultad de representar legalmente a la entidad, otorgado a la persona jurídica Abogados Toro y Jiménez S.A.S., cuya actividad económica “6910” se refiere a “Actividades Jurídicas”, encajando en lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso; *ii*) el respectivo certificado de existencia y representación de dicha persona jurídica, del cual se desprende como representante legal la abogada Catalina Toro Gómez, quien además figura como profesional adscrita, se reconocer personería a la mencionada persona jurídica, cuyo Nit. es 900390183-6, para que a través de cualquiera de los abogados que aparecen inscritos en su certificado de Existencia y Representación, represente a la codemandada Liberty Seguros S. A. en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado, incorpórese al expediente la respuesta emitida por la EPS SURA, la cual fue anunciada en la contestación a la demanda.

En relación con la solicitud de exoneración que frente a la caución exigida para el decreto de la medida cautelar presenta la parte actora, le asiste razón al peticionario teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda se concedió a los demandantes el amparo de pobreza, y en tal virtud, por disposición legal contenida en el artículo 154 del Código General del Proceso, no les es aplicable la exigencia realizada.

En consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda en el historial de la motocicleta de placa KPL 77F, la cual se denuncia como de propiedad de la codemandada Yudis Patricia Loaiza Giraldo, C.C. 39.421.026. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf61da1b4f202bb256a87cea17ba5e8504b36bd89e9104ac12eb1dbc230ce75**

Documento generado en 21/03/2023 04:50:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**